

RECOMENDACIÓN NÚMERO 046/2020

Morelia, Michoacán, a 11 de diciembre de 2020

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

CIUDADANO EDUARDO IXTA ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/207/19**, presentada por **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX ejo**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **violación al derecho a la legalidad**, atribuidos a **Elementos de la Policía Estatal destacamentados en el Municipio de Chilchota y de la Policía Municipal destacamentada en Carapan, Michoacán**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 13 de mayo de 2019, recibió la queja presentada por escrito por parte de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, los cuales manifestaron lo siguiente:

“Que en termino de los artículos 13, 86 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, venimos a presentar por escrito formal queja ante esta Visitaduría Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Policía Estatal Michoacán, (Mando Único) destacamentada en el Municipio de Chilchota y de la Policía Municipal destacamentada en Carapan del Municipio antes indicado, por la ilegal actuación, en el momento del ataque con disparos con armas de fuego y de grueso calibre en contra de nosotros, actuación o proceder de tales autoridades que consideramos, viola los derechos humanos y las garantías constitucionales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, es en base en la siguiente relación de consideraciones de derechos y hechos ocurridos:

HECHOS:

*Primero. - El día domingo 7 siete de abril del año 2019 dos mil diecinueve, como a las 00:30 horas, al pasar por el frente del Parque de la C. I de Carapan del Municipio antes indicado, por el lado poniente. Nosotros veníamos en un automóvil de la marca **XXXXXXXX**, en compañía de **XXXXXXXX**, con destino a nuestros domicilios. En eso, en ese lugar nos empezaron a seguir 2 dos patrullas de la Policía Michoacán, con destacamento en dicha comunidad, y sin decirnos nada, nos siguieron hasta llegar al domicilio de nuestros abuelos, que es en la calle **XXXXXXXX** sin número de Carapan.*

*Segundo. - Sucedió que al estar descendiendo de dicho automóvil en el que veníamos, ya para introducirnos a dicho domicilio, los policías, sin mediar palabra alguna, nos empezaron a disparar y gritándonos que no nos moviéramos. Al hacernos los disparos hirieron de bala a **XXXXXXXX**, en la cien del lado izquierdo, poniendo en peligro su vida, porque, un milímetro más hacía el cráneo estaría muerto. Y como lo manifestamos antes, sin motivo o razón alguna, porque, en ningún momento supimos, por qué, se nos disparaba, o de que se trataba o por que no seguían, ya que como lo manifestamos antes, nunca se nos dijo que detuviéramos la marcha del automóvil.*

Tercero. - Al ver y sentir que nuestras vidas corrían peligro, nos quedamos estáticos, sin hacer movimiento alguno. En eso, nos detuvieron, nos golpearos hasta no poder más, como lo demostramos con las fotografías que nos permitimos anexar a este escrito. En seguida, nos esculcaron, nos quitaron 2 celulares que llevamos, luego nos llevaron detenidos hasta barandilla del Ayuntamiento de Chilchota. Al día siguiente, nos manifestaron que nos iban a dejar ir, pero con la amenaza de que, si decíamos algo, para la siguiente vez ya no la contábamos, y que, para eso, teníamos que pagar una multa de \$600.00 (seiscientos pesos M.N.), cantidad que fijo el Síndico, y que, si pagamos, pero sin que nos diera recibo alguno” (fojas 1 a 2).

4. Mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables para que rindieran su informe con relación a los hechos, mismo que fue rendido por parte del comandante José de Jesús Flores García, Coordinador Regional de Zamora, Michoacán, el cual manifestó lo siguiente:

“...Se niegan íntegramente los hechos atribuidos a Elementos de la Policía Estatal Michoacán (mando único), destacamentada en el municipio de Chilchota y narrados por los CC. XXXXXXXX, y se tachan de falsos los mismos, toda vez que los suscritos a Elementos de la Policía Estatal Michoacán (mando único), destacamentada en el municipio de Chilchota al realizar una revisión en el registro de detenciones de fecha 07 de abril del año 2019, realizadas por elementos estatales, que se mencionan en la presente queja, nunca sucedieron los acontecimientos como los señalan las promoventes de la queja, por ende elementos estatales de la Policía Michoacán adscritos a dicho municipio no tuvieron participación alguna en los hechos narrados, tan es así, resultando absurdas las acusaciones adjudicadas a los suscritos Elementos de la Policía Estatal Michoacán (mando único), destacamentada en el municipio de Chilchota...” (fojas 23 a 26).

5. Mediante acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2019, los quejosos se inconformaron con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable, manifestando lo siguiente:

“...no estamos de acuerdo con el contenido, toda vez que está negando los hechos dicha autoridad, pero queremos aclarar que la queja la presentamos en contra del C. Ramiro Alejo Pablo, Coordinador o Jefe de la Policía Estatal con base en Carapan, Michoacán, mismo que tuvo participación directa en los hechos, y por lo que pedimos que la queja se amplié en contra de este servidor público, por último señalamos que no estamos en contra de la seguridad su no que estamos en contra de cómo actúan dicha corporación ya que se puso en peligro la integridad física al grado de perder la vida de los suscritos...” (foja 32).

6. Por medio de acuerdo de fecha 12 de junio de 2019, se amplió la queja en contra de la autoridad señalada por los quejosos, por lo que se solicitó el informe correspondiente, por lo que, con fecha 19 de junio de 2019, Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, rindió su informe, expresando lo siguiente:

“Primero. - Que los hechos a que se refieren en la presente queja no son ciertos.

Segundo. - Esta autoridad ha actuado en todo momento con estricto apego al respeto y libre ejercicio de los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo estipulado en los tratados internacionales que en la materia aplican y nuestro estado Mexicano es parte.

Tercero. - Así mismo respecto de la queja o ampliación a que se refiere se percibe en un sentido ambiguo, referente al comportamiento del elemento, por lo cual no se está en condiciones de profundizar a su análisis por que respecta a esta autoridad” (foja 45).

7. De nueva cuenta, se solicitó el informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido con fecha 01 de julio de 2019, por parte de Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, el cual expuso lo siguiente:

“Primero. - Que los hechos atribuidos a esta dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chilchota, Mich. y/o personal de Policía Michoacán destacamentados en Chilchota a que se refieren en la presente queja no son ciertos.

Segundo. - Referente a la solicitud por segunda ocasión, es pertinente hacer referencia que el día 19 de junio 2019, se remitió el oficio No. PM/DSPM/212/2019, signado por mi persona y dirigido a usted, en atención

al oficio 2835/2019 y a fin de dar contestación a su petición con fecha. De la cual se anexa copia como “anexo 1”.

Tercero. - En razón de la presente queja, se hace del conocimiento y a su vez se le hace el requerimiento al personal de Policía Michoacán que se encuentran destacamentados en la comunidad de Carapan perteneciente a este Municipio de Chilchota, Michoacán, para que emitan su informe con relación a los hechos del día referido en la presente queja, la cual tengo a bien adjuntar a la presente, señalándolo como “anexo 2”

*Cuarto. - Por lo que respecta a esta Dependencia, se tiene registro en el área de barandilla que el día 08 de abril del 2019 ingresaron a las 02:00 horas dos personas del sexo masculino de nombres CC. **XXXXXXXX**, ambos de la comunidad de Carapan, Motivo por riña (agresivo con la autoridad, encontrándose en estado etílico)” (foja 58).*

8. De igual forma, se tuvo por recibido el informe rendido por parte de los elementos Ramiro Alejo Pablo, Alfredo López Gutiérrez y José Ramón S. adscritos a la Policía Michoacán destacamentados en Carapan, los cuales expusieron que:

“Siendo las 01:45 am del día 08 de abril de 2019 al encontrarnos en recorrido de prevención y disuasión de delito, a bordo de la unidad 03-525 de Policía Michoacán, con destacamento en la Comunidad de Carapan de este Municipio de Chilchota, Mich.

*Momento en el cual nos encontrábamos de recorrido sobre la calle sonora, de esta localidad de Carapan, momento en el cual se nos aproximó un comunero para reportarnos que a la altura de la calle **XXXXX** esquina **XXXXXXXX**, de esta comunidad de Carapan, se encontraba varios hombres ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, así como escandalizando con música a volumen alto en un vehículo **XXXXXXXX**, motivo por el cual nos trasladamos al lugar referido para verificar lo*

*reportado y una vez que hicimos acto de presencia en ese lugar visualizamos a grupo de 8 personas, ingiriendo bebidas embriagantes así como en el lugar se encontraban 2 vehículos de la marca **XXXXXXXXXX**, por lo cual detuvimos la marcha de la unidad y descendimos para acercarnos e invitarlos a retirarse del lugar, a lo que acceden de manera voluntaria, subiéndose en un primer vehículo 5 sujetos y 3 en otro para tomar direcciones distintas sobre las calles de este poblado.*

*Fue en ese momento de que se estaban retirando que en el vehículo que viajaban tres masculinos, comenzaron a arrojar botellas hacia los domicilios frente a nuestra presencia, e insultándonos verbalmente, motivo por el cual mediante comandos verbales se le marco el alto con el equipo de emergencia de la unidad haciendo caso omiso, dándose a la fuga y persiguiéndolos por las calles, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** lugar en el cual se les dio alcance ya que esta es una calle sin salida, así mismo los masculinos descendieron del vehículo ya mencionado y agarrando botellas, piedras y lo que tuvieran a su alcance comenzaron a arrojarlas a la patrulla y a nuestra humanidad y ante tal situación, y estando en peligro nuestra integridad física, nos vimos obligados a utilizar el PR 24 denominado tolete, para inmovilizar a quienes dijera llamarse C. **XXXXXXXXXX**, y el tercero de ellos se dio a la fuga cruzando una cerca de piedra y alambrado de púas, a las personas aseguradas los pusimos bajo custodia en la unidad y los trasladamos al área de barandilla del municipio de Chilchota, así mismo al arribo a las instalaciones de barandilla, se solicitó la intervención de Protección Civil, para que los certificara a estas personas. Cabe mencionar que, durante la intervención, de la presente en ningún momento se hizo uso de las armas de cargo” (foja 60).*

9. Mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho; el día 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Con fecha 30 de agosto de 2019, se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de **XXXXXXXXXX** una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

10. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por escrito por **XXXXXXXXXX**, el día 13 de mayo de 2019 (fojas 1 a 2).
- b)** Cinco placas fotográficas en las que se muestran las lesiones a las que hacen referencia los quejosos en su escrito de queja (fojas 3 a 6).
- c)** Copias simples de dos recetas médicas, a nombre de **XXXXXXXXXX** (fojas 7 a 8).

- d) Una placa fotográfica donde se muestra una patrulla, balizada con la leyenda “Policía Michoacán” (foja 9).
- e) Oficio sin número, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por el comandante José de Jesús Flores García, Coordinador Regional de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde su informe (fojas 23 a 26).
- f) Acta circunstanciada de fecha 05 de junio de 2019, mediante la cual los quejosos amplían la queja (foja 32).
- g) Oficio PM/DSPM/212/2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por parte de Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública Municipal Chilchota, mediante el cual rindió su informe (fojas 45).
- h) Oficio número PM/DSPM/213/2019, de fecha 01 de julio de 2019, suscrito por Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública Municipal Chilchota, mediante el cual rindió su informe (fojas 58).
- i) Oficio sin número, suscrito por Ramiro Alejo Pablo, José Román S. y Alfredo López Gutiérrez, Elementos de la Policía Michoacán, mediante el cual rindieron su informe (foja 60).
- j) Copia simple del certificado médico practicado por el médico Juan Pablo Andrade Sevilla, Director del Centro de Salud de la Unidad Médica de Chilchota, Michoacán, al quejoso **XXXXXXXXXX** (foja 94).
- k) Testimoniales ofertadas por la parte quejosa, mismas que estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXX** (fojas 98 a 99).

CONSIDERANDOS

I

11. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Chilchota, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la legalidad:** Consistentes en uso indebido de la fuerza pública.

12. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

-Derecho a la Seguridad Jurídica.

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

16. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

17. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

18. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

19. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades

que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

20. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

21. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que

debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

22. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

23. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y

niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

24. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de

Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

25. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

26. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que

deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

27. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con

razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

28. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD." en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;

- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin;
y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

29. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa

una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

30. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

31. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

32. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

33. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

34. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y

cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

35. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

36. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

37. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

38. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

39. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

40. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

41. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/207/19**, se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Ramiro Alejo Pablo, Alfredo López Gutiérrez, José Román S. y quien resulte responsable de los hechos que serán narrados en el

presente resolutivo, pertenecientes a la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Chilchota, Michoacán, con base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

42. Los quejosos **XXXXXXXXXX**, dentro de su queja manifestaron que el día 7 de abril de 2019, aproximadamente a las 00:30 horas, al pasar frente al parque de Carapan, venían en un automóvil, en compañía de **XXXXXXXXXX**, en dicho lugar mencionan que los empezaron a seguir 2 patrullas de la Policía Michoacán, con destacamento en dicha comunidad, y sin decirles nada, los siguieron hasta llegar al domicilio de sus abuelos, una vez que descendieron del automóvil, los elementos sin mediar palabra les empezaron a disparar, de acuerdo con lo que señalan hirieron de bala a **XXXXXXXXXX**, en la cien, sin conocer el motivo por el cual les disparaban, al ver y sentir que sus vidas corrían peligro, se quedaron estáticos, por lo que los detuvieron, según los quejosos los golpearon, los esculcaron, les quitaron 2 celulares y posteriormente los llevaron detenidos hasta barandilla del Ayuntamiento de Chilchota. Al día siguiente les manifestaron que los iban a dejar ir, no sin antes amenazarlos acerca de que, si decían algo, para la siguiente vez ya no la contaban y que para eso tenían que pagar una multa de \$ 600.00, fijando dicha cantidad el Síndico municipal, para lo cual no les dieron recibo.

43. En primer término, es necesario hacer el señalamiento en cuanto a la manifestación realizada por parte de los quejosos, en lo respectivo a que los elementos les quitaron sus pertenencias, siendo necesario hacer la aclaración en cuanto a que este Organismo no es competente respecto a

tales hechos, toda vez que al encontrarse contemplada tal acción dentro de la legislación penal como delito, esta Comisión queda sin competencia para seguir conociendo, derivado de que la investigación de los delitos compete al Ministerio Público, ya que dentro de nuestro sistema jurídico en la que recae tal encomienda, por lo que en lo que respecta a la sustracción de los objetos que señalan los agraviados, este Organismo no se pronuncia, dejando expeditos los derechos de la parte agraviada para presentar lo que conforme a derecho corresponda.

44. Ahora bien, por lo que ve a las actuaciones realizadas por los elementos de la Policía Michoacán, es preciso hacer mención que primeramente **la autoridad negó los hechos y con posterioridad acepto** que únicamente detuvo a **XXXXXXXXXX**, no obstante, **en ningún momento hizo mención acerca de la actuación policial en el respectivo a XXXXXXXXX, aun y cuando deberían remitir a esta Comisión toda probanza que comprobara su dicho**, no obstante por el contrario, únicamente al momento de rendir su informe se limitaron a señalar que negaban los hechos y en lo subsecuente a precisar que los elementos no realizaron la detención del agraviado **XXXXXXXXXX**, sin embargo, del análisis de las constancias se desprende que aun y cuando la autoridad responsable, no haya remitido constancia alguna en la que se acredite que los elementos realizaron la detención de dicho agraviado, los quejosos presentaron las probanzas suficientes para tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos, ya que primeramente se tienen las testimoniales ofertadas por los mismos, los testigos mencionaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX:

*“Quiero manifestar que **XXXXXXXX** y el suscrito viajábamos a bordo de un vehículo **XXXXXXXX** u, cuando veníamos de un convivio, cuando ya nos dirigíamos a nuestros domicilios fue ahí cuando nos metimos a la calle **XXXXXXXX** de Nichan a Carapan cuando nos veníamos observamos que nos iban siguiendo unas patrullas y no nos hacían ninguna señal y ya cuando nos bajamos del carro los Elementos también se bajaron de las patrullas y nos apuntan con una pistola en la cabeza, yo y los agraviados queríamos correr y cuando empezamos a correr me agarraron a mi primero y después cuando me tenían abajo del piso me tenían esposado y me golpeaban, cuando yo estaba abajo del piso observe que los otros Elementos estaban golpeando a los agraviados antes mencionados y después dichos elementos me subieron de nuevo al carro donde viajábamos y cuando estaba adentro observe que **XXXXXXXX** estaba muy sangrado de la nariz y de ahí cuando me sacaron del carro y a mí y a **XXXXXXXX** nos subieron a la patrulla y cuando voltee un policía güero de lentes negros observe que estaba sacando los celulares del carro **XXXXXXXX** y el Elemento me pregunto que por que me le quedaba viendo y me dio una cachetada y ya después de ahí en el camino nos iban golpeando de Carapan a Chilchota y ya cuando llegamos a Barandilla de Chilchota nos siguieron golpeando. Al día siguiente de los hechos observe que **XXXXXXXX** estaba muy golpeado de la cabeza por causa de la herida de la bala, cabe mencionar que no me había presentado como testigo a este Organismo por que el día de los hechos los elementos me amenazaron con que me iban a volver a detener y deteniéndome bajo la amenaza de que si me presentaba me iba a ir muy mal, y además manifiesto que cualquier cosa que me suceda hago responsable a dicho cuerpo policial”*

XXXXXXXX:

“Que el día 8 de abril del presente año 2019, siendo en la madrugada, aproximadamente la 01:00 horas del día, estábamos dormidos mi esposo y

*yo, cuando de pronto empecé a escuchar gritos, quise salir pero mi esposo me dijo que mejor no me saliera, de pronto escuché balazos y entonces fue que si salí y vi todo por la ventana de la puerta de entrada, ahí estaban dos patrullas del municipio de Chilchota, cuando de repente vi que era mi primo de nombre **XXXXXXXXXX**, que lo estaban golpeando los policías, luego vi que un policía chaparrito que usaba lentes, abrió la puerta del carro de mi primo y no sé qué tanto saco del mismo, luego vi que los elementos de la Policía de Chilchota, se llevaron en una de las patrullas a mi primo **XXXXXXXXXX** y a otro muchacho del cual desconozco su nombre, entonces salí a la calle cuando me percaté que los elementos ya se habían ido, y cuando salgo me percató que habían herido a otro primo de nombre **XXXXXXXXXX**, le dieron un balazo, como un rozón en la cara, estaba abierto a la altura de la ceja del lado derecho, le estaba saliendo mucha sangre, ya que los elementos le habían disparado cuando yo estaba adentro del cuarto y escuché los balazos, fueron como tres o cuatro balazos, y aclaro que eran dos patrullas las que yo alcance a ver, después lo que hice fue hablarle a mi tío papá del herido, para decirle que su hijo estaba sangrando mucho y que ocupaba atención médica, luego lo llevamos a atender medicamente, pero antes de eso, quisimos pasar a la Dirección de Seguridad Pública de Chilchota, para ver cómo estaba mi otro primo **XXXXXXXXXX**, y cuando llegamos a barandilla ya estaba bien golpeado por parte de los elementos, yo les reclame a ellos que porque hacían eso, que no era necesario tanta prepotencia y que hasta balazos tiraron, que podían haberlos matado, luego como traíamos a mi otro primo herido de nombre **XXXXXXXXXX**, nos fuimos a Tangancicuaro a un hospital para que lo atendieran...” (fojas 98 a 99).*

45. De tales testimoniales, se desprende que coinciden con las circunstancias de modo, tiempo y lugar mencionados por los quejosos,

aunado a ello, se tienen las placas fotográficas de las lesiones ocasionadas por los elementos, así mismo, dentro del expediente, en lo que respecta a **XXXXXXXXXX**, se encuentran dos recetas médicas, de fecha 8 de abril de 2019, es decir, el día en que se realizó la detención de **XXXXXXXXXX**, que si bien, dichas recetas médicas, no precisan las lesiones con las que contaba el agraviado, así como no es posible determinar si efectivamente el quejoso fue lesionado derivado de un disparo, si permiten corroborar que tuvo que ser atendido, aunado a que en las mismas se señala que fue necesario poner algunos puntos de sutura, debido a la lesión que presentaba en ese momento, por lo cual las pruebas adminiculadas entre sí, permiten a este Ombudsman tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos, en lo referente a **XXXXXXXXXX** toda vez que se puede comprobar con las probanzas ya reseñadas que en el agraviado se encontraba presente durante la detención de **XXXXXXXXXX** lo cual se acredita con las testimoniales ya referidas, aunado a que con las recetas médicas, se puede corroborar que sufrió un menoscabo en su integridad, así como se acredita que el día de la detención fue atendido medicamente y con las fotografías presentadas, se puede acreditar el menoscabo en su integridad a las que hace referencia dentro de su queja.

46. Siendo necesario precisar para esta Comisión que la autoridad debe coadyuvar con las investigaciones realizadas por este Organismo, con la finalidad de que esclarezcan los hechos, lo cual en el presente asunto no ocurrió, toda vez que la autoridad únicamente se limita a negar haber realizado la detención del agraviado, sin precisar o fundar el porqué de su negativa, es por todo lo anterior, que se considera que se incurrió en violaciones a derechos humanos de **XXXXXXXXXX**.

47. De igual forme, se tiene que **XXXXXXXXXX** señala que en el momento en el que los elementos lo remitieron a barandillas, lo golpearon, por lo que atendiendo a tal aseveración realizada por el quejoso, este Organismo se avoco al estudio de dicha manifestación, por lo que dentro de las constancias que obran en autos, se encuentra el certificado médico, mismo que fue realizado por parte del médico Juan Pablo Andrade Sevilla, Director del Centro de Salud de Chilchota, el cual plasmó como única observación "*Traumatismo nasal*" (foja 94), de lo que se desprende que un traumatismo en esa zona en específico, no se puede considerar como propia de la detención, toda vez que una lesión inherente a la detención, únicamente versa en cuanto al sometimiento de la persona, no obstante, una lesión en la nariz, no tiene un fundamento lógico- jurídico para el sometimiento de la persona.

48. Aunado a lo antes dicho, el quejoso aportó placas fotográficas en las que se muestran las lesiones que le fueron producidas por los elementos en el momento de la detención, las cuales vinculadas con el certificado médico, robustecen el dicho del quejoso, de igual forma las testimoniales arriba reseñadas, son consistentes en señalar en esencia lo dicho por el quejoso dentro de su escrito de queja, precisando esencialmente que los elementos que participaron en la detención fueron quienes realizaron la conducta que ahora se estudia, por lo que habrá que remitirnos de nueva cuenta a los protocolos de actuación que rigen a todo elemento policiaco.

49. El Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda,

Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

50. Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, así como las lesiones con las que cuentan los agraviados, se desprende que dichas lesiones, no corresponden con las que pueden ser producto de la detención, si bien, los elementos señalan que las personas se opusieron a la detención, como ya se mencionó, las lesiones no corresponden con las que se originan del sometimiento de las personas, de acuerdo con el protocolo de actuación policial, es por ello, que se acreditan las violaciones a derechos humanos de los agraviados.

51. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Chilchota, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

52. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

53. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la

¹ Artículo 3°.

legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

54. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y

permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con el dictamen médico arriba reseñados.

55. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos Ramiro Alejo Pablo, Alfredo López Gutiérrez, José Román S. y quien resulte responsables de la Dirección de Seguridad Pública de Chilchota, Michoacán.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Chilchota, a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de Ramiro

Alejo Pablo, Alfredo López Gutiérrez, José Román S. y quien resulte responsable, para que se determine la responsabilidad en que pudieron haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación, debiendo de informar a esta comisión estatal del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. De vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Chilchota, a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra Guillermo Cruz Castro, Director de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, por omitir rendir la información oportuna y veraz a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando en dos ocasiones que se negaban los hechos y rindiendo hasta en la tercera ocasión la información sobre la participación de los elementos en el caso presente, esto en alcance al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán², debiendo de informar a esta comisión estatal del inicio de la

2 Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, **tratándose de requerimientos** o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en **materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, **proporcione información falsa**, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se imparta un curso de capacitación a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Chilchota, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en la correcta aplicación de los protocolos de actuación policiaca que debe seguir todo funcionario encargado de cumplir la ley. Este organismo cuenta con el material y personal capacitados para satisfacer este punto recomendatorio.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

QUINTA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXXX** este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo (atención psicológica) y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las*

violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.